

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación. 11001 4003 0072 2010 00971 01

Se decide el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante frente a la sentencia dictada en la audiencia celebrada el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el proceso declarativo promovido por *Seguridad Hilton Ltda.* contra el *Conjunto Residencial Bolivia III Etapa P.H.*

ANTECEDENTES

1. En la demanda se solicitó, declarar la existencia del contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre la actora como contratista y la accionada en calidad de contratante, el que tuvo vigencia entre el 22 de octubre de 2002 y marzo de 2005; condenar a la propiedad horizontal a pagarle a la empresa de vigilancia la suma de \$43'602.762, con los correspondientes intereses moratorios y, la cantidad de \$12'732.254, por concepto de cláusula penal, ante el incumplimiento del aludido negocio jurídico.

2. En los hechos sustento de las pretensiones se expuso, que el 22 de octubre de 2002 se concretó el citado acuerdo, el cual se ejecutó de forma continua e ininterrumpida durante el período señalado adeudando la contratante un saldo de la factura de agosto de 2004; así como el servicio de los períodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de esa anualidad y las de enero a marzo de 2005; e igualmente, ante tal incumplimiento se exige el pago del valor pactado en la cláusula décimo quinta del convenio en mención, que corresponde a una mensualidad doblada; también se adujo, que los órganos directivos de la persona jurídica demandado informaron sobre la cancelación de la obligación reclamada, pues al parecer el administrador de la época se apropió de tales recursos.

3. La persona jurídica accionada en la réplica de la demanda, se opuso a las pretensiones, salvo la referente a la declaratoria de existencia del contrato de prestación de servicios de vigilancia y, propuso las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “excepción de pago”, “inexistencia de la obligación” y “buena fe”.

Sostuvo que mediante los cheques 153708392 del 16/09/2004; 163989397 del 14/10/2004; 194244522 del 22/11/2004; 135311527 del 17/12/2004; 174225531 del 18/01/2005; 192449534 del 07/02/2005; 174202538 y 2525552, se canceló el servicio de los periodos reclamados por la actora y, por lo tanto, tampoco tiene la obligación de pagar lo reclamado por concepto de pena por incumplimiento.

4. En el término de traslado de las excepciones formuladas, la accionante adujo que los cheques 153708392, 163989397, 194244522, 135311527, 174225531, 192449534 y, 2525552, no le

fueron pagados y, que los comprobantes de egreso aportados no fueron firmados por sus empleados, haciendo énfasis en la existencia de la deuda reclamada y en la insuficiencia de lo dicho por la auditoría contable de la convocada para desvirtuar tal hecho.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia, respecto de lo pedido, declaró la existencia del contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre las partes; acogió las excepciones de mérito planteadas por la accionada; desestimó las demás pretensiones invocadas por la actora; absolvió a la convocada de los cargos enrostrados en la demanda y condenó en costas a la demandante.

En la fundamentación de la decisión, se hizo referencia de manera resumida a la situación fáctica atinente a la controversia y se precisó, que no se presentaba discrepancia en cuanto a la existencia del aludido convenio; se dedujo el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación reclamada, según la información de la entidad bancaria donde la propiedad horizontal tenía la respectiva cuenta, al igual que la prueba documental incorporada, como lo expuesto en los dictámenes periciales de Aminta Montaña Martínez y Daniel Osorio.

Igualmente se advirtió, que ante la mora en el pago señalado por la accionante, de acuerdo con lo pactado, debió dejar de prestar el servicio y comunicar tal circunstancia a los órganos de administración de la propiedad horizontal a fin de que se revisara la situación, lo que no hizo; también puso de presente la omisión de formular oportunamente tacha de falsedad respecto de los sellos impresos en los comprobantes de egreso y, reconoció la actuación de buena fe de la convocada en la ejecución del contrato, porque acreditó diligencia en la realización de los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En esencia alude la impugnante, el desconocimiento de los documentos incorporados al acervo probatorio, pues los supuestos pagos señalados por la propiedad horizontal, no se efectuaron con cheques, porque según la información de la respectiva entidad financiera, los números referidos corresponden al de los formularios con los que se hacían los retiros de dinero de la cuenta de ahorros por el administrador; por lo que no existe prueba de la efectiva cancelación del servicio.

Así mismo, cuestiona la falta de valoración de lo manifestado por el señor Alayon en la asamblea de la propiedad horizontal de 2005, quien ejercía el cargo de administrador para la época de los hechos del incumplimiento en el pago y, en ese acto aceptó haber cometido errores en su gestión y la existencia de irregularidades en su labor, reconociendo adeudaba la suma de veinticuatro millones de pesos.

Igualmente se cataloga de equivocada la inferencia de reconocer el pago con cheques, dado lo informado por el Banco Av Villas y, que de acuerdo con lo manifestado por el representante legal de la demandante, el sello que figura en los comprobantes de egreso

relacionados con las facturas de los períodos mensuales reclamados, no correspondía al uso por la empresa; lo que evidencia actuaciones temerarias y de mala fe del administrador de turno; por lo que no puede sufrir deterioro en su patrimonio ante la falta de vigilancia y fiscalización del conjunto residencial en cuanto a su colaborador.

Plantea el reconocimiento como prueba indiciaria, de la manifestación del revisor fiscal acerca de que el administrador de la convocada realizó actuaciones irregulares durante su gestión, entre ellas, falsificar egresos de otras empresas y, que si bien no se tacharon los comprobantes de egreso allegados, tal circunstancia no es suficiente para demostrar el efectivo pago del servicio; hallándose la convocada en la obligación de acreditarlo, lo que no hizo y, que la afirmación sobre el particular contenida en el último dictamen, se sustentó en conjeturas, por lo que no puede reconocérsele validez.

Se cuestionó también, que el fallo recurrido se basara en los dictámenes incorporados, cuando la juez había referido que no los tendría en cuenta y, se alegó que la convocada debía responder por los actos del señor Ayalon respecto del convenio celebrado, al haber actuado en su nombre, pues no existió acreencia personal a cargo de esa persona.

RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La parte triunfante en primera instancia solicita desestimar la apelación y ratificar la decisión recurrida; plantea que se valoró de forma adecuada la información remitida por el Banco Av Villas, y en cuanto al interrogatorio del representante legal de la demandante, alude a la aceptación de que los pagos se hacían en cheque y también en efectivo; que los hechos temerarios y de falsedad de documentos por el administrador de la época, no se probó, pues ni siquiera existió investigación penal; en lo relativo al acta de la asamblea de junio de 2005 de la propiedad horizontal, resalta que el administrador Alayon, refirió que aquella no le adeudaba suma alguna a la empresa de seguridad; además menciona la validez de la contabilidad, no así la de la accionante, porque estaba en proceso.

Con relación a las experticias estima que se valoraron de forma admisible adecuada y, que al no haberse incluido ese aspecto en los puntos de inconformidad, surge límite a la competencia para su examen en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. Finalidad y presupuestos del recurso de apelación.

El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer efectivo el principio de las dos instancias y, tiene por objeto llevarlas al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de la revisión de su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho; efectuar los correctivos que válidamente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por la decisión; iii) consagración expresa de tal mecanismo de impugnación frente a la providencia cuestionada; iv) formulación oportuna del recurso; v) puntualización de los reparos con el respectivo proveído, los que deberán ser desarrollados en la sustentación.

Efectuado el análisis correspondiente, se verifica la concurrencia de aquellos, tal como se indicó en el auto admisorio del recurso.

2. Aspectos procesales.

2.1. En cuanto al término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia, lo fija en seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado, acto que tuvo lugar el 19 de mayo de 2021, lo que implica que a la fecha no ha vencido, quedando descartada la pérdida de competencia.

2.2. Respecto de causales de nulidad procesal, es evidente la ausencia de irregularidades procesales constitutivas de alguno de los motivos expresamente relacionados en el artículo 133 del Código General del Proceso y los litigantes no se refirieron a esa temática.

2.3. Con relación a la competencia funcional en el marco del recurso de apelación, en lo pertinente el inciso 2 numeral 3 precepto 322 ibídem, contempla, que cuando se impugne la sentencia se “[...] *deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”, y el artículo 328 ibídem, en el inciso 1.º estatuye, que “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”.

Para el caso, la inconformidad de la apelante se centra en cuestionar aspectos de la valoración probatoria realizada por la juez de primer grado, procurando evidenciar, que se incurrió en error al aceptar el pago de la obligación cuyo reconocimiento se solicitó en el escrito introductorio del proceso. Por lo tanto, tal problemática constituye el objeto de estudio en esta instancia.

3. Problema jurídico al que se debe dar respuesta en esta instancia.

3.1. ¿Las pruebas legal y oportunamente incorporadas, son suficientes para establecer y reconocer, el pago realizado por la contratante demandada del servicio de vigilancia privada prestado por la contratista accionante, en el ámbito del contrato entre ellas celebrado, respecto de los períodos mensuales reclamados en la demanda?

3.2. En lo concerniente a la prueba de las obligaciones, el artículo 1757 del Código Civil, consagra el principio según el cual, “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” y, en cuanto a la carga de la prueba, el precepto 167 del Código

General del Proceso, refiere, que *[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” y, también establece, que *“[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*.

3.3. Acerca de la última regla probatoria citada, la que tiene relevancia para el caso, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en sentencia SC172-2020 dictada en el proceso con radicación 5001 3103 001 2010 00060 01, memoró:

“Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso ‘(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno’.

Y precisó: ‘(...) ‘para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)’.

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, ‘(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)’. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, *‘(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)’.*

Así las cosas, el alcance de la negación de la falta de pago invocada por la demandada por vía de excepción, no es indefinida, a fortiori, si el actor aportó el contrato que lo acreditaba, contentivo de una obligación pura y simple, no contraprobada; por tal razón, el error de hecho denunciado es inexistente.

Tampoco se configuran per sé los efectos del inciso segundo del artículo 177 del C.P.C., pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas ‘(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar’.

En consecuencia, no es suficiente decir frente a un contrato, que algo dejó de ocurrir para relevar al interesado de la

carga demostrativa, cuando con tal proceder se cuestionan posiciones contrarias asumidas con antelación, pues con ello se estaría tolerando el desconocimiento del principio básico de la buena fe comercial, y pretiriendo a su vez, la doctrina de los actos propios.

Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”. (Se resalta).

3.4. En ese contexto, la accionante debía probar la falta de solución de la deuda cuyo reconocimiento solicitó, pues ese supuesto supone como hecho contrario, el incumplimiento del convenio; en tanto que la convocada al aducir la cancelación del servicio de vigilancia durante los períodos mensuales pretendidos por la contratista demandante, debía demostrar la extinción de tal obligación dineraria.

3.5. Acerca del mencionado negocio jurídico ninguna duda subsiste, pues las partes estuvieron de acuerdo en su celebración, con vigencia del 22 de octubre de 2002 a marzo de 2005 y, en el fallo de primer grado se declaró su existencia, sin haberse impugnado tal decisión.

El objeto del citado acuerdo alude a la prestación “[...] *en forma permanente y continua el servicio de vigilancia 24 horas del día incluyendo los sábados, domingos y festivos con tres (3) hombres, 12 horas cada uno*”, el precio inicial por el servicio se estipuló en \$5’100.000 mensuales, reajutable en el mismo porcentaje del salario mínimo legal y el pago debía efectuarse mes vencido en los cinco (5) días siguientes; previéndose que el simple retardo facultaba a la contratista para “a) [d]ar por terminado inmediatamente el presente contrato, b) [s]uspender el servicio de vigilancia a la propiedad protegida [...]”.

3.6. La demandante acreditó con el señalado contrato la fuente de la obligación pretendida y en cuanto a su incumplimiento ante la falta de pago de los períodos mensuales relacionados en la demanda, en la sentencia impugnada se dijo, que en realidad la incumplida había sido la sociedad demandante, porque a pesar del supuesto retardo en la solución de esa obligación, en aras de la buena fe contractual no había puesto en conocimiento ese hecho de los órganos de la propiedad horizontal y tampoco había suspendido el servicio objeto del convenio, aspectos no cuestionados en la impugnación.

Respecto de tal señalamiento, ameritaba que se generaran algunas explicaciones, dadas las circunstancias evidenciadas en el asunto, pues según el mismo subgerente de la sociedad demandante, quien declaró en el proceso, el atraso en el pago del servicio era permanente; infiriéndose que al parecer por acuerdo entre el administrador de la época y el gerente de aquella, se toleraba esa conducta; así se desprende de las manifestaciones realizadas por el

señor Alayon en la asamblea extraordinaria de propietarios que se hizo constar en el acta No.15 de 18 de junio de 2005, en donde refirió, que aunque por problemas de la contabilidad de la sociedad Seguridad Hilton Ltda., no se había podido establecer el saldo de la deuda, “[...] [e]l dinero que se debe se lo debe Alayon y Valencia a Seguridad Hilton. Quiero que quede claro que el conjunto no debe un solo peso por concepto de vigilancia. Que es cierto que hay una confabulación de Alayon y Valencia y Seguridad Hilton Ltda. ... con una intención que de pronto que yo no lo había visto así, ahora que ustedes me hacen esta exposición me hicieron ver que sí hay una situación real y es que de pronto entre la compañía de vigilancia y Alayon Valencia podía existir algo para robarle unos dineros al conjunto. Entonces yo he venido trabajando he venido reuniéndome con el capitán gerente de la compañía Hilton, el día viernes en la tarde me reuní con él y llegamos a un acuerdo y es que él me da treinta días para arreglar la situación. Alayon Valencia en cabeza mía y de la compañía de vigilancia en cabeza del señor Néstor Caballero que es ese acuerdo. Es un acuerdo que yo le voy a pagar lo que realmente le debo [...]” (fl.623, parte 1ª del expediente electrónico).

Téngase en cuenta, que aquellos aspectos referidos por la juez de primer grado comportan el carácter de indicios, que contribuyeron a reforzar el criterio aplicado para el reconocimiento del pago de la obligación pretendida por la demandante y, por esa razón le correspondía a la apelante controvertirlos.

3.7. En cuanto a los elementos de juicio de los que se dedujo la solución por la demandada del crédito reclamado por la actora, correspondiente a la prestación del servicio de vigilancia de los períodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004, al igual que enero, febrero y marzo de 2005; se acepta el planteamiento de la recurrente atinente a que el pago no se realizó con los que se identifican como cheques, pues el banco donde la propiedad horizontal tenía la cuenta de forma clara y precisa comunicó, que tal producto financiero correspondía a ahorros y los números mencionados identificaban los formularios mediante los cuales se hacían los retiros en efectivo por el administrador, para los que eventualmente se pedía un cheque de gerencia.

3.8. A pesar de aquella situación, no se desvirtúa el reconocimiento del pago establecido por la juez de primer grado, porque tal acto encuentra respaldo en la contabilidad de la propiedad horizontal, respecto de la cual se conceptuó hallarse ajustada a la reglamentación expedida sobre la materia y se acreditaron las gestiones que se adelantaban para el cumplimiento de la obligación del pago del servicio de vigilancia a la actora, relativas al retiro de los dineros por el monto mensual estipulado y el diligenciamiento de los respectivos soportes contables.

El señor Jorge Eliécer Avellaneda Rodríguez, revisor fiscal de la propiedad horizontal, de quien asevera la impugnante declaró sobre irregularidades en la gestión del administrador Alayon, sin haberse tenido en cuenta; en sus manifestaciones no desconoce la cancelación de la deuda con la empresa de vigilancia, pues sostuvo, que en reunión con la administradora de la época Victoria Estrella, ella le expresó su deseo de cambiar la empresa de vigilancia del conjunto, ya que al momento de comunicarse con aquella se le indicó, le adeudaban como

\$40'000.000; aunque esa acreencia no reflejada en los estados financieros y ante tal circunstancia, le solicitó al gerente información acerca del contrato de vigilancia y el estado de cuenta a diciembre de 2003 y 2004, allegándoles reporte hasta 2005, el que aludía a una obligación pendiente por la suma de \$32'000.000.

En virtud de lo anterior, procedió a revisar los soportes de los estados financieros de la P.H., advirtiendo que los meses reclamados fueron cancelados, siendo ese resultado similar al emitido por la auditoría externa contratada; también agregó, que en una reunión sostenida con el gerente de la empresa de vigilancia y el señor Ayalon, pudo percibir que la deuda era algo más personal entre ellos, porque el administrador dijo que pagaría la obligación con un inmueble de su propiedad y que en la asamblea extraordinaria realizada en junio 2005, el nombrado administrador manifestó que había cometido errores en su gestión y se comprometió a solucionar los inconvenientes, enfatizando que la P.H. se encontraba al día en los pagos con la convocante.

La recurrente no puntualiza el aspecto del citado testimonio que pudiera darle la razón en sus alegaciones y como puede observarse, lo claro es que informó acerca de elementos de juicio en los que verificó el pago de la deuda reclamada y aunque menciona el reporte de información por la actora acerca de la existencia de una deuda, menciona dos situaciones con mayor trascendencia para inferir el pago de la misma, como son el hecho de haberlo verificado en la contabilidad y el trato percibido entre el administrador y el gerente de la sociedad accionante, quienes daban a entender como si correspondiera a una obligación personal, pues aquel ofreció solucionarla con un inmueble de su propiedad y también refirió que la demandada no adeudaba suma alguna.

Tal versión la expuso también el señor Rodolfo Peña Martín, miembro del consejo de administración de la propiedad horizontal, quien expuso, que en una reunión sostenida con el administrador de la época, señor Ayalon, les informó que no se adeudaba ninguna suma por concepto de vigilancia y que la acreencia la sociedad de vigilancia era ajena al conjunto residencial y que él la iba a cancelar con un apartamento de su propiedad ubicado en el barrio La Serena de esta ciudad.

Los señalados testimonios merecen credibilidad, por ser claros, espontáneos y aunque pudieran debilitarse probatoriamente por el vínculo con la demandada, no reflejaron una actitud de querer favorecer los intereses de la accionada en el proceso; por el contrario, lo advertido en esta instancia es que tenían mucho interés en contribuir al esclarecimiento de los hechos y, parece que así lo entendió la parte demandante, porque no cuestionó su imparcialidad en los términos autorizados en el artículo 211 del Código General del Proceso.

3.9. En cuanto a la alegación de la impugnante atinente a que la juez de primera instancia adujo como soporte de la decisión los dictámenes presentados por los peritos Aminta Montaña Martínez y Daniel Osorio Gaspar, cuando había precisado la imposibilidad de considerarlos, en razón a que aquella se encontraba excluida de la lista de auxiliares de la justicia y el segundo nombrado, no concurrió a la audiencia en la que se cumpliría la contradicción de la experticia; es

evidente el desacierto en ese sentido, porque efectivamente se configuraban circunstancias que impedían reconocerles eficacia probatoria, por haberlos elaborado -en su orden- persona no habilitada para prestar el servicio como auxiliar de la justicia y, por la omisión del perito de presentarse a rendir la declaración, perdiendo su valor como prueba, según lo expresamente indicado en la parte final del inciso 1.º artículo 228 ibídem.

Sin embargo, se incorporó válidamente el dictamen del contador público Juan Agustín Morales, respecto del que no se acogió los cuestionamientos por error grave, según auto de 24 de febrero de 2020, quien examinó la contabilidad de la propiedad horizontal, allegó por escrito la experticia, la sustentó en audiencia, y la complementó, evidenciando con total claridad los soportes que acreditaban el pago de la deuda reclamada por la demandante.

3.10. Con relación a los soportes de contabilidad aportados por la convocada y en especial los comprobantes de egreso, aparecen firmados por agentes de la beneficiaria del pago, sin que necesariamente tuviera que cumplir ese acto el representante legal, pues de acuerdo con su propia manifestación dada en el interrogatorio de parte, *“[...] el señor Armando Alayon emitía cheques del banco Av Villas, y algunas veces los recogía para pago en efectivo, otras veces pagaba en efectivo. Teniendo en cuenta de que a cada pago se le emitía el respectivo recibo como también se le firmaba el comprobante de egreso, lo hacía el suscrito Néstor Caballero, la señora Helena González, y el personal que se autorizó mediante carta que es el señor supervisor, con el sello de personal [...]”*, y en todo caso, no se cuestionaron las firmas impuestas en tales instrumentos privados.

3.11. Respecto del sello impreso en aquellos documentos, acompañando la firma de los agentes de la contratista, aunque la mandataria judicial de la actora alude a su falsedad y el representante legal de la actora lo manifestó en el interrogatorio; no es jurídicamente viable reconocerle efectos a tal cuestionamiento, porque no se planteó en la oportunidad legal establecida, que en el ámbito de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la estatúa el artículo 289 y en el marco del Código General del Proceso, el precepto 269, y por ello incluso se rechazó de plano el trámite promovido para tratar tal aspecto.

Ante la señalada circunstancia procesal, los referidos documentos alcanzaron autenticidad, de acuerdo con el numeral 3 artículo 252 del anterior estatuto procesal, según el cual, *“[s]i habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, [...]”*, y de conformidad con el inciso 1.º precepto 244 del ordenamiento procesal hoy vigente, que contempla la autenticidad respecto de un documento, incorporado en copia o en original, *“[...] cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*; aspectos cumplidos en este caso.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se establece, que la decisión recurrida deberá confirmarse, por hallarse ajustada a derecho, pues los elementos

de persuasión incorporados evidencian el pago de la obligación cuyo reconocimiento solicitó la actora en la demanda y los errores denunciados en la sustentación, no desvirtúan el fundamento toral del fallo de primer grado.

Resulta pertinente acotar, que alcanza trascendental importancia para reconocer el pago en las circunstancias como lo acreditó la demandada, dados los acuerdos revelados entre el administrador de la época de la propiedad horizontal y el gerente de la empresa de vigilancia, que evidencian tolerancia de la contratista en los retrasos para la cancelación mensual de lo estipulado, a pesar de que aquel retiraba de forma completa el dinero de la cuenta de ahorros e igualmente, el compromiso de pago asumido directamente por Alayon Valencia de efectuar la cancelación de algunos dineros, expresamente de forma categórica de que el conjunto residencial se encontraba al día en los pagos.

De acuerdo con el numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la apelante, por haber sido vencida y para la fijación de agencias en derecho se tomará en cuenta lo reglamentado en el precepto 5, numeral 1.º, acápite segunda instancia, que oscilan entre 1 y 6 S.M.L.M.V, en consideración al escrito de réplica de la sustentación del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Fijar como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual, que asciende a \$908.526 m/cte. La Secretaría del juzgado de primera instancia practicará la respectiva liquidación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente electrónico al Juzgado de origen. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec08c0b66feb44b38fad56d4e1ffa9785ef5d4e94ad20d930b3
2c58cd62edbe8**

Documento generado en 08/08/2021 07:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**